

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 266
3 octubre 2022
Original: español

INFORME No. 262/22
PETICIÓN 391-15
INFORME DE ADMISIBILIDAD

BELÉN Y FAMILIA
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de octubre de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 262/22. Petición 319-15 Admisibilidad. Belén y Familia.
Chile. 3 de octubre de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Pedro del Canto Segovia (padre), Mirian Segovia (abuela paterna) y Myriam del Canto Segovia (tía paterna)
Presunta víctima:	"Belén" ¹ y familia: Pedro del Canto Segovia (padre), Mirian Segovia (abuela paterna) y Myriam del Canto Segovia (tía paterna)
Estado denunciado:	Chile
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y otro instrumento internacional ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	10 de abril de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	24 de agosto, 1 y 29 de septiembre, 20 de octubre y 28 de diciembre de 2015; 26 de enero, 11 y 13 de abril y 9, 10 y 30 de noviembre de 2016; 11 de abril, 13 de septiembre, 14 de noviembre y 6 de diciembre de 2017; y 23 de mayo y 24 de julio de 2018
Notificación de la petición al Estado:	23 de julio de 2019
Primera respuesta del Estado:	7 de mayo de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	24 de julio, 3 y 25 de septiembre, 29 de octubre, 8 de noviembre y 27 de diciembre de 2019; 1, 7 y 29 de abril, 8 de junio, 27 de agosto y 5 de noviembre de 2020; 7 y 8 de enero y 3 de agosto de 2021; Y 7 de abril de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí,
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 21 de agosto de 1990) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para" (depósito del instrumento realizado el 15 de noviembre de 1996)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
--------------------------------------------------------------------	----

¹ La parte peticionaria indicó que autorizaba a la Comisión a identificar a la niña solo por el primer nombre "Belén".

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Convención de los Derechos del Niño

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículo 7 de la Convención de Belem do Para
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplican excepciones previstas en el artículo 46.2.a) y c) de la Convención Americana
Presentación dentro de plazo:	Sí, plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

1. La niña Belén de trece años se suicidó, y sus familiares denuncian que el Estado carecía de un sistema adecuado de protección de niños que permitiera la detección y atención temprana de problemas de salud de mental como los que pudieron llevar a Belén al suicidio; y que el sistema penal chileno no contempla mecanismos idóneos para investigar las causas de un suicidio ni para sancionar a los eventuales responsables. Además, reclaman que la familia paterna de Belén fue tratada discriminatoriamente durante las investigaciones de su muerte.

2. Los peticionarios narran que los padres de Belén decidieron separarse cuando esta tenía tres años de edad, alcanzado un mutuo acuerdo respecto a que el cuidado personal de la niña quedaría a cargo de su abuela materna, mientras que el padre y la madre ejercerían legalmente la patria potestad. Durante el tiempo que Belén estuvo al cuidado de esta abuela asistió a una escuela privada ubicada en San Fernando que recibía subvención del Estado. A partir del segundo año de educación básica Belén recibió una beca que la eximía del pago de la mensualidad, y que estaba condicionada a su rendimiento académico y situación socioeconómica.

3. Mientras Belén vivía en San Fernando con su abuela, su padre vivía en una habitación alquilada en Santiago. Pese a ello, su padre cubría la mayor parte de los gastos de manutención, vestimenta, educación y salud de Belén, y mantenía contacto regular con ella mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos.

4. El 28 de abril de 2014 Belén cometió suicidio dejando una carta dirigida a su abuela materna y relacionada con las razones de su drástica decisión. El 29 de abril de 2014 el padre y la abuela materna de Belén se reunieron en privado con el director del colegio; este les informó que el día de su fallecimiento Belén había participado de una actividad en la que cada estudiante debía escribir en una cruz su carga o dolor más grande. En esta actividad Belén escribió: “*cuando la abuela la retaba y las malas notas*”. El director también les informó que años antes de su muerte Belén había sido atendida por un psicólogo debido a episodios de enuresis (incontinencia urinaria) causados por un presunto abandono maternal. El director también les explicó que se había realizado una reunión de curso porque algunas alumnas habían creado un grupo privado de *WhatsApp* que utilizaban para iniciaciones sexuales y mofarse de las niñas más ingenuas; grupo del cual Belén fue excluida, pero en el que su nombre era mencionado por las compañeras que lo formaban.

5. El cuerpo de Belén fue entregado a sus familiares el mismo 29 de abril de 2014, certificándose en la autopsia que su fallecimiento fue causado por ahorcamiento suicida sin intervención de terceras personas. Además, se les informó que la Brigada de Homicidios de Rancagua completaría un informe sobre el móvil del suicidio. Luego, el 2 de mayo de 2014 el padre de Belén presentó una denuncia ante la Fiscalía de San Fernando señalando un presunto *cyber bullying* (acoso escolar) como posible causa del suicidio de Belén. Así, el 5 de mayo de 2014 el padre y la tía paterna de Belén acudieron a la Superintendencia de Educación Escolar y presentaron otra denuncia, nuevamente señalado al *bullying* como posible causa del suicidio de Belén.

6. El 26 de mayo de 2014 la Superintendencia de Educación Escolar notificó el cierre de la denuncia presentada por los familiares de Belén, fundamentando su decisión en la falta de evidencias concretas y de denuncias previas. La superintendencia también certificó que el colegio privado al que asistía Belén carecía de un protocolo de gestión y actuación ante situaciones de acoso escolar, y que este estaba obligado a presentar ese protocolo a la superintendencia en julio de 2014 a más tardar. La superintendencia además informó que la hoja de vida escolar de Belén solo contaba con observaciones y anotaciones escuetas sin ninguna observación registrada para el periodo escolar que estaba en curso al momento de su muerte.

7. En mayo y junio de 2014 la familia paterna de Belén mantuvo comunicaciones con el director de la escuela. En estas comunicaciones el director expresó que un grupo de apoderados (padres de familia o acudientes) del colegio había tenido conocimiento de un presunto estado de abandono emocional que afligía a Belén, entre otras razones, porque se le requería ejercer el cuidado de los hijos pequeños de sus hermanastras. El director también les compartió copia de un escueto informe elaborado por la orientadora escolar en 2012 en el que se reflejaba que Belén había manifestado estar afligida porque su madre había formado otra familia de la cual ella no era parte. De igual forma, les informó que en 2013 Belén había sido atendida por el servicio orientación escolar en octubre de 2013 por una “*sobrerreacción emocional ante una mala nota*”.

8. El director además les comentó que algunos apoderados del colegio habían hablado sobre una posible relación ambigua entre Belén y su abuelastro materno, “*la cual no llegó al nivel de abuso sexual propiamente tal pero casi al nivel de manoseo*”. Lo que, naturalmente, fue desmentido por los abuelos maternos.

9. Los peticionarios indican además que tuvieron acceso al registro de notas de Belén, y que este evidenciaba que ella tuvo un deterioro progresivo en sus calificaciones, culminando en que tuviera varias asignaturas suspensas en las cuatro semanas anteriores a su muerte. Estas fueron las mismas semanas en que las alumnas de su colegio crearon el grupo de WhatsApp “*alumnas sin pololo [enamorado]*”, del cual Belén aparentemente formó parte y fue excluida. –La petición no es del todo clara en si este es el mismo grupo de WhatsApp anteriormente mencionado–.

10. El 17 de junio de 2014 la Fiscalía de San Fernando solicitó al Tribunal de Garantías de la misma jurisdicción la “*facultad de no investigar*”; y fundamentó su decisión en que la muerte de Belén había sido causada sin intervención de terceras personas. La parte peticionaria destaca que esta solicitud fue presentada por la fiscalía sin que esta hubiera previamente tomado declaración a la familia de la presunta víctima; a vecinos del barrio donde ésta residía; a sus compañeros de curso; o a los responsables de estos. El 28 de julio de 2014 la familia paterna de Belén envió escrito a la fiscalía solicitándole la extensión de las diligencias relacionadas con respecto al móvil del suicidio de Belén, y pidiendo que abandonara la presunción de “*padre ausente*” con la que había manejado la investigación. El 27 de agosto de 2014 enviaron otra carta reclamando que la investigación no había sido llevada en forma ecuánime e imparcial porque solo se habían tomado declaraciones a la familia materna de la niña y a las autoridades del colegio. El 28 de agosto de 2014 un subinspector tomó declaración al padre de Belén, pero se rehusó a tomar la de la abuela paterna.

11. El 9 de septiembre de 2014 la familia paterna de Belén presentó una nueva denuncia contra el colegio ante la Superintendencia de Educación; aduciendo que el colegio había incurrido en negligencia, pues pese a tener conocimiento de la situación de abandono emocional que afligía a Belén no notificó a las Oficinas de Protección del Menor del Servicio Nacional de Menores ni a la familia paterna. El 25 de noviembre de 2014 la superintendencia les informó que esta denuncia había sido formalmente cerrada porque el colegio no había vulnerado la normativa educativa vigente; y porque los colegios no estaban obligados legal ni administrativamente a tener un protocolo de actuación ante situaciones de maltrato infantil.

12. El 28 de noviembre de 2014 la tía paterna de Belén realizó una llamada telefónica al Tribunal de Garantías de San Fernando durante la cual se le informó que la investigación relacionada con la muerte de la niña había sido formalmente cerrada el 17 de junio de 2014. La familia paterna de Belén manifestó su disconformidad con esta decisión por vía telefónica y escrita. El 6 de enero de 2015 el fiscal regional competente dio respuesta formal a la disconformidad señalando que la decisión de la fiscalía había sido correcta y que durante la investigación se había tomado declaración a compañeras de curso de Belén y a varias personas adultas responsables por ellas.

13. La familia paterna de Belén reiteró su desacuerdo con lo decidido; y el 10 de febrero de 2015 sostuvo una reunión informal con abogados asesores de la fiscalía regional quienes les informaron que en los casos de suicidio sin intervención de terceras personas no se llevaban a cabo investigaciones penales. Uno de los asesores además les indicó que la opción de presentar una querrela civil contra el colegio sería infructuosa, debido a la ausencia de leyes; y que una “*denuncia internacional ante la CIDH*” podría ayudar a mejorar las leyes internas en Chile con relación a la protección de la niñez contra el maltrato infantil.

14. La parte peticionaria sostiene que el personal del colegio al que asistía Belén tiene responsabilidad en su suicidio. Entre otras razones, porque: (a) pese a que la niña fue atendida en forma habitual por el servicio de orientación escolar debido a la situación que la afligía, no se guardó un registro escrito ni se hicieron observaciones en su hoja de vida; (b) el colegio carecía de un protocolo de actuación y de gestión ante situaciones de acoso escolar y maltrato infantil; (c) el colegio no informó al padre de la niña que esta había recibido una beca ni respondió un e-mail en que este consultó al respecto –lo que impidió detectar oportunamente una situación que pudo contribuir al suicidio, ósea, que la niña aparentemente estaba siendo presionada para engañar a su papa por la abuela materna, quien se quedaba con el dinero que el padre de Belén le daba para las mensualidades del colegio–; (d) el colegio no informó a la familia paterna ni a otras autoridades de la situación de abandono emocional detectada con respecto a Belén; y (f) colocó a la niña en una situación de estrés al requerirle mantener un determinado promedio de notas como condición para mantener su beca.

15. La petición también denuncia negligencia por parte de una psicóloga que atendió a Belén por episodios de enuresis en un centro de salud familiar público. Según la petición, la niña fue vista siete veces por la psicóloga quien le dio el alta tras responder positivamente a un tratamiento farmacológico. Sin embargo, la psicóloga no realizó un registro escrito con relación al estado emocional de la niña en ese año. La parte peticionaria considera que esta omisión pudo coadyuvar a la falta de monitorización y detección temprana de la situación de desarrollo emocional de la niña.

16. La parte peticionaria también reclama la responsabilidad del Estado y sus instituciones por carecer de legislación para la protección integral de la niñez contra el maltrato infantil; y por la falta de adecuada supervisión y fiscalización de los colegios privados y semiprivados pese a los fuertes subsidios que el Estado les otorga.

17. Así como la falta de una adecuada investigación de las circunstancias que rodearon la muerte de Belén; pese a los alegados indicios de *cyber bullying*, las autoridades se habrían rehusado a investigar el registro de llamadas, teléfono móvil y tabletas de Belén; y tampoco se investigó el grupo de *WhatsApp* que era operado por las compañeras de colegio. De la misma forma denuncia que la investigación se condujo bajo la presunción arbitraria de que el padre de Belén era un “*padre ausente y de desvinculación afectiva*”; y que la entrevista realizada al padre de la niña –único integrante de la familia paterna entrevistado– no fue textualmente transcrita en el informe del móvil del suicidio.

18. La parte peticionaria invoca la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana. Aduce que el sistema penal chileno no ofrecía un recurso adecuado para deslindar responsabilidades con respecto a la muerte de Belén, porque no tipificaba la inducción al suicidio como delito; no recogía la modalidad delictiva de comisión por omisión por faltas al especial deber de cuidado por parte de quien se encuentra en posición garante; ni recogía tipos penales que sancionaran en forma efectiva los cuasi delitos de homicidio bajo la categoría de homicidios involuntarios por omisión o negligencia.

19. También manifiesta la parte peticionaria que los recursos judiciales contra las decisiones de la Superintendencia de Educación Escolar no eran idóneos dado que las facultades y obligaciones de la Superintendencia estaban limitadas a fiscalizar el cumplimiento de la normativa educativa vigente, la que no establecía obligaciones claras para los colegios para casos como el de Belén. Los peticionarios consideran que las decisiones de las superintendencias técnicas del gobierno se han vuelto en la práctica “*cuasi inimpugnables en sede judicial*”, dado que los tribunales han tendido a ser particularmente deferentes a las interpretaciones que estas superintendencias realizan de las normativas sectoriales que les competen.

20. En cuanto a la vía de la demanda civil contra el colegio, la parte peticionaria señala que no contaba con suficiente fundamento jurídico para presentar tal demanda a nivel doméstico dada la imposibilidad de obtener sentencias penales o administrativas que delimitaran responsabilidades por el suicidio de Belén; y porque el ordenamiento chileno no cuenta con una normativa apropiada de protección integral de la infancia que hubiera podido servir como sustento o fuente legal para una demanda civil promisorio. La parte peticionara además considera que la vía de la demanda civil no era idónea para reparar lo ocurrido a Belén, porque solo conducía a una indemnización pecuniaria, pero no a impulsar cambios en derecho positivo chileno o a obtener garantías de no repetición. A juicio de la parte peticionaria, la reparación por la muerte de Belén a causa de negligencias debía haberse realizado en sede penal y administrativa.

21. El Estado chileno, por su parte, solicita que la petición sea inadmitida porque, a su juicio: (a) los peticionarios no cumplieron con el requisito de agotamiento de los recursos internos; (b) la petición no habría sido presentada oportunamente; (c) la petición resultaría manifiestamente infundada; y (d) la CIDH carecería de competencia *ratione materiae* para pronunciarse respecto a violaciones a la Convención de los Derechos del Niño.

22. El Estado explica que los peticionarios denunciaron ante la Superintendencia de Educación que Belén había sido víctima de *bullying* en su escuela, y que esa era la causa presunta de su suicidio. Lo denunciado por las presuntas víctimas se encuadraba dentro de la definición de violencia escolar fijada en la ley doméstica, por lo que la superintendencia era competente para sustanciar el procedimiento y aplicar las sanciones que pudieran proceder. Sin embargo, tras realizar la correspondiente investigación la superintendencia concluyó que no existían evidencias para sostener con claridad que el suicidio de la niña hubiese sido provocado por actos de *bullying*. –La ley de violencia escolar obligaba a los colegios a adoptar un reglamento interno de convivencia, pero los peticionarios alegan que eso no era suficiente, y que a la escuela debería exigírsele tener protocolos para la detección y trato del maltrato infantil–.

23. El Estado reclama que la decisión de la Superintendencia no fue impugnada por las presuntas víctimas, pese a que el ordenamiento doméstico preveía múltiples recursos para ello, tales como la reposición ante la misma Superintendencia; la apelación que se puede presentar en subsidio a la reposición; y el recurso jerárquico que se presenta ante el órgano superior. Además, aduce el Estado, los peticionarios podrían haber recurrido la decisión judicialmente mediante la acción de protección si la consideraban violatoria de sus derechos constitucionales.

24. En cuanto a la decisión del Ministerio Público que decretó el cierre de las investigaciones relacionadas con la muerte de Belén, el Estado destaca que la petición reconoce que a los peticionarios se les indicó la posibilidad de formalizar una querrela ante el Juzgado de Garantía. Pese a ello, optaron por no utilizar ese mecanismo procesal que la ley les reconocía, y se limitaron a hacer gestiones ante la propia fiscalía. De igual forma, el Estado resalta que los peticionarios no ejercieron las acciones civiles que tenían a su disposición para solicitar indemnizaciones al colegio o al fisco. El Estado considera que la situación económica de los peticionarios no representaba una barrera para la interposición de una acción civil, pues tenían acceso a los servicios de atención jurídica gratuita que el Estado brinda a través de las corporaciones de asistencia judicial.

25. Por esas razones, Chile considera que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos, y que tampoco aplica ninguna de las excepciones que la Convención Americana contempla a ese requisito. Además, dado que no se agotaron los recursos internos, no existió una decisión definitiva que pudiera ser notificada a la parte peticionaria. Por lo tanto, no resulta posible identificar una fecha precisa desde la cual empezar a contar el plazo para la presentación de la petición, según el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, lo que implicaría que la petición tampoco cumple con ese requisito.

26. El Estado también manifiesta que la petición es manifiestamente infundada, porque pretende que la Comisión investigue las circunstancias que estuvieron detrás del lamentable suicidio de Belén, tarea para la cual el Sistema Interamericano carece de herramientas, y que no se corresponde con las razones para las que fue diseñado. Chile aduce además que la petición pretende imputarle responsabilidad por actos de agentes no estatales tales como el colegio privado al que acudía Belén. El Estado destaca que el supuesto problema de *bullying* que estaba afectando a Belén no fue notificado a ninguna autoridad estatal ni por los familiares de la

niña ni por el colegio privado al que esta acudía. Por lo tanto, considera que sería una injusticia material si se atribuyera responsabilidad internacional por no haber evitado una situación que no pudo conocer.

27. El Estado también señala que la petición debe ser inadmitida porque denuncia supuestas vulneraciones a la Convención de los Derechos del Niño, y la competencia para conocer denuncias por violaciones a esa convención le corresponde al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y no a la CIDH.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

28. La parte peticionaria invoca la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención. A su vez, el Estado sostiene que los peticionarios no cumplieron con el requisito de agotamiento de los recursos internos, porque no impugnaron las decisiones que pusieron fin a las investigaciones relacionadas con la muerte de Belén en el fuero penal y en el administrativo; y porque no presentaron demandas por indemnización de perjuicios contra el colegio privado al que asistía Belén ni contra el Fisco de Chile.

29. El objeto de la presente petición se refiere a la muerte por suicidio de una niña y la supuesta responsabilidad del Estado por la omisión de adoptar normativa interna adecuada para la prevención del suicidio infantil. La Comisión observa que los peticionarios presentaron dos denuncias administrativas ante la Superintendencia de Educación Escolar en las que alegaron posibles responsabilidades del colegio al que Belén asistía en relación con su muerte; así como una denuncia penal en la que identificaron una situación de *cyber bullying* como posible causa del suicidio de la niña. Todas las investigaciones fueron cerradas sin sanciones para ninguna persona.

30. La parte peticionaria reconoce que no impugnó las decisiones que cerraron las investigaciones mediante los recursos previstos para ello en el ordenamiento doméstico. Sin embargo, alega que ninguno de los recursos existentes resultaba idóneo dada la ausencia de normativa penal para la persecución de este tipo de delitos; y de normativa administrativa que estableciera para los colegios obligaciones concretas y exigibles en cuanto a la adopción de medidas contra el acoso escolar. En cuanto a la posibilidad de demandar civilmente al colegio o al Fisco de Chile, los peticionarios aducen que tales demandas no eran viables dada la ausencia de normativa que les diera sustento; y la imposibilidad de obtener sentencias penales o administrativas que establecieran las responsabilidades en lo relacionado con la muerte de Belén.

31. En el presente caso la parte peticionaria invoca la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(a) de la Convención Americana. Al respecto, la Comisión ha determinado que dicha excepción aplica cuando *prima facie* parece no haber existido en el ordenamiento doméstico un recurso idóneo para la protección de los derechos que se alegan violados en la petición⁵. La Comisión también ha concluido que al Estado que invoca la falta de agotamiento de los recursos internos le corresponde la carga de demostrar la existencia y disponibilidad de recursos internos adecuados, idóneos y efectivos que las presuntas víctimas no hubieran agotado⁶.

32. En el presente caso, la parte peticionaria sustenta su invocación de la excepción prevista en el artículo 46.2(a) en la inexistencia a nivel doméstico de normativa clara y concreta que pudiera ser utilizada por la parte peticionaria como base para la presentación de acciones penales, administrativas o civiles con perspectivas de éxito. En este sentido, la parte peticionaria ha hecho referencia específicamente a la ausencia en Chile de tipos penales claramente aplicables al caso de una persona que pueda tener responsabilidad en el suicidio de otra; y de normativa que estableciera obligaciones específicas para los colegios privados en materia de medidas contra el maltrato infantil y el acoso escolar.

⁵ CIDH, Informe No. 57/18, Petición 969-17. Admisibilidad. Karen Mañuca Quiroz Cabanillas. Perú. 5 de mayo de 2018, párr. 13.

⁶ CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 25; CIDH, Informe No. 62/16, Petición 4449-02. Admisibilidad. Saulo Arboleda Gómez. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párrs. 27 y 28.

33. La Comisión toma nota de lo indicado por el Estado respecto a que la Superintendencia de Educación estaba facultada para aplicar sanciones por violencia escolar. Sin embargo, estima que la información brindada por el Estado resulta insuficiente para desvirtuar los señalamientos de la parte peticionaria. La Comisión también resalta que la determinación respecto a si la Convención Americana exigía al Estado contar normativa como aquella cuya ausencia la parte peticionaria reclama corresponde a la etapa de fondo. No obstante, la Comisión estima que, *prima facie*, la parte peticionaria parecía no contar a nivel doméstico con recursos que fueran idóneos para remediar los agravios planteados en la petición. En consecuencia, la Comisión considera que, para efectos de admisibilidad, las exposiciones de la parte peticionaria sobre ausencia normativa y la falta de información que las desvirtúe resultan suficientes para justificar la aplicación de la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(a) de la Convención Americana a la presente petición. Esta determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto ni sobre la veracidad de las alegaciones.

34. La Comisión toma nota que la muerte de Belén ocurrió el 28 de abril de 2014; que las decisiones que pusieron fin a las investigaciones administrativas fueron comunicadas a los peticionarios el 26 de mayo de 2014 y el 25 de noviembre de 2014; mientras que la que puso fin a la investigación penal les fue comunicada el 28 de noviembre de 2014. La petición fue presentada el 10 de abril de 2015, estando vigentes las situaciones que dan objeto a la petición. Por lo tanto, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2. de su reglamento.

35. La Comisión ha sostenido reiteradamente que las disposiciones del artículo 46.2 de la Convención Americana por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención⁷.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

36. Preliminarmente, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana⁸.

37. La presente petición incluye alegatos con respecto a que la niña Belén cometió suicidio teniendo trece años de edad en un contexto en el que: (a) el colegio privado subvencionado por el Estado al que asistía Belén no había adoptado, ni estaba obligado por la normativa interna a adoptar, medidas apropiadas para la prevención, detección y atención temprana de situaciones como la presente, que pudiesen desembocar en el suicidio de los estudiantes; (b) no existían en el derecho interno mecanismos efectivos para el esclarecimiento de las causas de un suicidio o la delimitación de responsabilidades y sanción de quienes pudieran haber contribuido por comisión o por omisión al suicidio de Belén. Estando esto reflejado en que las autoridades penales se rehusaron a realizar diligencias básicas que pudieran haber contribuido al esclarecimiento de las causas del suicidio de Belén; (c) las autoridades estatales no han investigado un posible delito sexual cometido contra Belén; y (d) en el que las autoridades penales condujeron su investigación de una

⁷ CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 51.

⁸ CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12.

forma prejuiciosa y discriminatoria hacia la familia paterna de Belén, presumiendo injustificadamente que su padre estaba ausente y desvinculado afectivamente de ella.

38. Dado que la presente petición concierne el presunto suicidio de una niña, la Comisión destaca, en primer lugar, que la Corte Interamericana ya ha determinado que dependiendo de las circunstancias la responsabilidad internacional de un Estado puede verse comprometida por un suicidio, pues “*no son admisibles enfoques restrictivos del derecho a la vida, dado su carácter fundamental y necesario para el ejercicio de los demás derechos humanos*”⁹.

39. En cuanto a la alegada ausencia de medidas de detección y atención temprana de situaciones de riesgo en la escuela a la que asistía Belén, la Comisión Interamericana ha señalado que:

la escuela es un espacio en el cual se puede dar la detección de situaciones de desprotección del niño y deben existir protocolos para esta identificación temprana y de actuación y remisión a las autoridades competentes. Sin embargo, aunque la escuela debiera ser un espacio protector, es frecuente que también se convierta en un contexto en el cual los NNA experimentan situaciones de acoso, abuso y violencia, por parte de sus pares o de adultos; por ello es imprescindible que las escuelas tengan planes para prevenir y responder a estas situaciones¹⁰.

40. Dado que la parte peticionaria ha hecho referencia a una situación de *bullying* o acoso escolar como causa que pudiera haber contribuido a la muerte de Belén, la Comisión considera pertinente que el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Protección de los Niños contra el Acoso determinó que si bien el acoso o *bullying* es un problema prevalente, el daño que este causa puede prevenirse “*cuando los niños disponen de espacios seguros y benignos en el entorno escolar*”¹¹. El mismo informe también concluyó que:

Se deben promover programas que abarquen a toda la escuela y toda la comunidad en su conjunto para prevenir y combatir el acoso y salvaguardar la seguridad física y emocional de los niños y su desempeño académico: la promoción de un enfoque multidisciplinario y centrado en los niños, que incluya la participación de los estudiantes, los docentes, el personal de las escuelas, los padres y las autoridades locales, es fundamental para garantizar la inclusión social, la seguridad y el respeto mutuo en el entorno escolar, así como la detección temprana y la adopción de medidas inmediatas para afrontar los comportamientos violentos¹².

41. En el mismo sentido, la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños señaló en su informe anual de 2017 que:

La protección de los niños contra el acoso no es solo un imperativo ético o un objetivo loable de la salud pública o la política social; es una cuestión de derechos humanos. El acoso es un patrón de comportamiento agresivo que a menudo forma parte de un proceso continuo, un tormento que condiciona la vida de los niños en diferentes momentos y en diferentes entornos, del patio de la escuela al vecindario y, cada vez más, en el mundo virtual¹³.

⁹ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405 (“Corte IDH. Sentencia Guzmán Albarracín y otras”), párr 155.

¹⁰ CIDH, Hacia la garantía efectiva de los derechos de niños, niñas, y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección, OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17, 30 de noviembre de 2017, párr 89.

¹¹ Informe del Secretario General de las Naciones Unidas. Protección de los Niños Contra el Acoso (“Secretario General ONU. Protección de los Niños Contra el Acoso”). 26 de julio de 2016, párr 30

¹² Secretario General ONU. Protección de los Niños Contra el Acoso, párr. 92(g).

¹³ Representante Especial del Secretario de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños. Informe Anual. 2 de agosto de 2017, párr. 34.

42. En cuanto a la circunstancia de que el colegio al que asistía Belén era un colegio privado, con independencia de los alegatos respecto a los subsidios que el colegio habría recibido del Estado, la Comisión considera pertinente el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos según el cual los Estados no pueden desvincularse de sus obligaciones para con niños o niñas que asisten a la escuela mediante la delegación de sus deberes a individuos o instituciones privadas¹⁴.

43. Por otra parte, la Comisión ha analizado los argumentos de la parte peticionaria relacionados con que el Estado no proporcionó mecanismos efectivos para el esclarecimiento de las circunstancias que rodearon el suicidio de Belén y para la identificación y sanción de quienes pudieran tener responsabilidad en ese suicidio. A juicio de la Comisión estos argumentos no pueden ser tachados *prima facie* de manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo a fin de determinar si el Estado cumplió con sus obligaciones internacionales de investigar y sancionar en lo relacionado con la muerte de Belén. En este sentido, y dado que la parte peticionaria presenta denuncias relacionada con la ausencia de legislación clara para la sanción de conductas que pudieron haber sido cometidas contra Belén, la Comisión valora que el ya referido informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Protección de los Niños contra el Acoso concluyó que:

La legislación clara y amplia sobre la protección de los niños contra el acoso constituye un valioso instrumento para la prevención y la respuesta: la legislación nacional es fundamental para precisar las conductas prohibidas; salvaguardar los derechos de los niños afectados; establecer procedimientos de asesoramiento y denuncia seguros y apropiados para los niños; informar a las víctimas sobre las vías de reparación; proporcionar orientación sobre la investigación y el registro de los incidentes; y proporcionar asesoramiento y capacitación para prevenir, detectar y encarar los actos de acoso¹⁵.

44. De igual forma, la Comisión toma en cuenta que la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia Contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, ha señalado que “[l]os Estados deben, de conformidad con el principio de la debida diligencia, promulgar nuevas leyes y medidas que prohíban las formas incipientes de violencia por razón de género en línea [...] los Estados deben velar por que sus marcos jurídicos protejan adecuadamente todos los derechos humanos de la mujer en Internet, incluidos el derecho a una vida libre de violencia”¹⁶. Criterio este que bien podría ser aplicable al caso de niños en general, independientemente de su sexo, en atención al principio primordial del interés superior del niño.

45. En cuanto a la alegada falta de debida investigación de posibles actos de violencia sexual cometidos en contra de Belén por el esposo de su abuela, el artículo 7(b) de la Convención de Belem do Pará establece para los Estados parte la obligación de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”; y el artículo 2(a) de la misma convención identifica al abuso sexual dentro de la familia como una de las formas de violencia contra la mujer. Sobre este punto, la Comisión considera de relevancia que el Sistema Interamericano ya ha conocido un caso (Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador) en el que la Corte Interamericana identificó una situación de violencia sexual como elemento motivador del suicidio de una niña¹⁷.

46. Respecto a las denuncias de discriminación y presunciones injustificadas en contra de la familia paterna de Belén durante el desarrollo de las investigaciones penales relacionadas con la muerte de aquella, la Comisión valora que la Corte Interamericana ha señalado que: “una determinación a partir de presunciones y estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para asegurar el interés superior del niño”¹⁸.

¹⁴ Corte Europea de Derechos Humanos (Gran Sala). O’Keeffe vs. Irlanda. Sentencia de fondo y justa satisfacción. 28 de enero de 2014, párr 150; Corte Europea de Derechos Humanos, Costello-Roberts vs. Reino Unido. Sentencia de fondo y justa satisfacción. 25 de marzo de 1993, párr 27.

¹⁵ Secretario General ONU. Protección de los Niños Contra el Acoso, párr. 92(i).

¹⁶ Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias. Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres y niñas desde la perspectiva de los derechos humanos. 18 de junio de 2018, párr. 95.

¹⁷ Corte IDH. Sentencia Guzmán Albarracín y otras, párr. 157.

¹⁸ Corte IDH, Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr 99.

47. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y al artículo 7 de la Convención de Belem do Para, en perjuicio de la niña Belén y sus familiares debidamente identificados, en los términos del presente informe..

48. En cuanto a las alegadas violaciones a la Convención de los Derechos del Niño, la Comisión carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse al respecto, sin perjuicio que pueda recurrir a los estándares establecidos en este tratado a fin de interpretar las normas de la Convención en virtud del artículo 29 de la misma¹⁹.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 17, 19, 24 y 26 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2; y el artículo 7 de la Convención de Belem do Para; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de octubre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

¹⁹ CIDH, Informe No. 26/17, Petición 1208-08. Admisibilidad. William Olaya Moreno y familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 9.